



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por ICAT
Norma IRAM ISO 9001:2015



SENTENCIA Nro. 390 /21

Expte. N° 182/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁵... días del mes de...~~OCTUBRE~~... de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "INGECO SACCIFIAGFyS s/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 182/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 9717/376/D/2020); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dió como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 615/619 y 625/629 del expediente Expte. D.G.R. N° 9717/376/D/2020 se presenta el contribuyente INGECO SACCIFIAGFyS, por medio de apoderado, e interpone recursos de apelación en contra de las Resoluciones N° D 40/21, N° 41/21, y N° D 42/21, todas de fecha 06/04/2021, dictadas por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ellas, la DGR resolvió: (i) por Resolución N° D 40/21, rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 327-2020 (Ingresos Brutos Convenio Multilateral), y aplicarle una multa de \$2.338.757,83, en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP (por las posiciones mensuales 02 a 04, 06 y 08 de 2019), así como una multa de \$473.999,48, en función de lo dispuesto en el art. 86 del CTP (por el periodo fiscal 2019); (ii) por Resolución N° D 41/21, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 366-2020 (Ingresos Brutos Agente de Retención periodos 01/2018 a 11/2019), y aplicarle una multa de \$81.507,58 (posiciones 01/2018 a 12/2018), y de \$61.015,99 (posiciones 01/2019 a 11/2019), ambas en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP; y (iii) por Resolución N° D 42/21, rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 367-2020 (Ingresos Brutos Convenio Multilateral), y aplicarle una multa de \$349.891,05, en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP (por las posiciones

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mensuales 07 a 10/2018), así como una multa de \$139.023,36, en función de lo dispuesto en el art. 86 del CTP (por el período fiscal 2018).

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea los siguientes.

Respecto de las Resoluciones N° D 40/21 y N° D 42/21, se esgrimen los siguientes argumentos.

En primer lugar, el recurrente alega la nulidad del ajuste por diferencias de bases, ya que dicho ajuste en su entender fue practicado por inconsistencias detectadas entre el total país declarado en el SIAPRE del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la declaración jurada de Ganancias 2019; es decir que, a partir de ingresos declarados en un impuesto nacional, la DGR realizó una determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; ello sin considerar que las diferencias que se pretenden gravar ya pagaron el impuesto en cabeza de ciertas UTE, y que también esas diferencias se originaron en el ajuste por inflación contable efectuado. Aduce, en ese sentido, que la DGR habría omitido buscar la verdad material del caso, al no considerar las pruebas arrimadas.

En segundo lugar, alega que la DGR pretende un cobro de intereses improcedente, al liquidar intereses tanto por los anticipos como por el saldo de la declaración jurada anual. Entiende el apelante que ello se trata de una contradicción.

En tercer lugar, el apelante alega la improcedencia de los intereses resarcitorios, explicando que no queda duda que la existencia de esos intereses se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la existencia de la obligación principal.

En cuarto lugar, el apelante aduce que el saldo de la declaración jurada anual es inexistente o producto de una construcción fiscal manifiestamente falsa, al construirse el saldo de la declaración jurada anual consignando solo los anticipos en los que resultó saldo a favor de la administración, sin considerar ninguno de aquellos en los que resultó a favor del contribuyente. En su interpretación, resulta inexplicable el importe reclamado por la DGR.



GESTION
EN LA CALIDAD
RS-9008-97/03



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM 450 9011 2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2014 Año del Bicentenario de la Independencia de la Argentina

En quinto lugar, alega la falsedad del ajuste al contener, respecto del 2018, expresiones cuantitativas y conceptuales falsas, que privan al acta de deuda de toda validez como acto administrativo. Aduce que en el acta de deuda se habría consignado en el recuadro base para el cálculo de la multa un supuesto importe adeudado, siendo tal importe improcedente en razón de que lo único que se ajustó fue una reducción del saldo a favor del contribuyente.

En sexto lugar, el apelante plantea la improcedencia de las multas aplicadas, fundamentalmente por no haber duda alguna, en su entendimiento, que la existencia de las multas se encuentra subordinada de manera directa e indirecta a la existencia de la omisión que se imputa, la cual niega. Adicionalmente, el apelante plantea la nulidad por aplicación de dos multas por el mismo hecho. Al respecto, arguye que se aplica una multa por el artículo 86 por el periodo fiscal 2018 y otra multa de igual tenor por el artículo 85 por los anticipos 07 a 10/2018 y 02 a 04, 06 y 08/2019, resultando que el contribuyente se verá perseguido dos veces por un mismo hecho. Misma conclusión alega respecto de 2019. Agrega que no puede la administración contravenir las garantías contenidas en el art. 18 de la CN y el principio *non bis in idem*, traducido en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Aparte de ello, el contribuyente plantea que las resoluciones aplican una multa por la comisión del tipo defraudatorio previsto en el inciso 1 del art. 86, sin un mínimo de expresión de fundamentos, teniendo por acreditado el elemento subjetivo a partir de las presunciones de los incisos 1, 2 y 3 del art. 88.

Se destaca que el contribuyente no ofrece ninguna prueba en este recurso de apelación.

Por su parte, respecto de la Resolución N° D 41/21, se esgrimen los siguientes argumentos.

En primer lugar, el apelante aduce que la RG 59/98 que sustenta el ajuste es inconstitucional. Al respecto, hace referencia a la sentencia de fecha 27.05.2020 dictada por la Sala III de la Excelentísima Cámara, en autos "Ingeco S.A. c/ Provincia de Tucumán – DGR S/ Inconstitucionalidad, en la que se habría hecho lugar a la demanda promovida por el apelante y se habría declarado la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO VENEZ
VOCAAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Inconstitucionalidad de la RG 59/98. En su entender, aun cuando la sentencia se encuentra recurrida, tiene un valor que no puede ser puesto en duda.

En segundo lugar, el apelante plantea la nulidad del ajuste, particularmente por la falta de integración del proceso con los supuestos obligados principales. Se agravia que en el caso de estos actuados no existe ningún informe y/o constatación de la DGR acerca de la existencia de algún tipo de reclamo formulado a los proveedores del apelante en su carácter de contribuyentes del impuesto; y/o que surja que haya habido una integración de la relación jurídica tributaria, y/o una participación activa del contribuyente, para establecer la existencia de una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al apelante como responsable solidario. En la misma línea argumentativa, se agravia de que la DGR no aportó los llamados estados de cuentas de todos los sujetos incluidos en el ajuste, que omitió la búsqueda de la verdad material, y que puso en cabeza del contribuyente prueba que reputa de imposible cumplimiento.

En tercer lugar, el apelante plantea la improcedencia de la manera de calcular los intereses resarcitorios, ya que al no haber deuda principal no puede haber deudas accesorias.

En cuarto lugar, se plantea la improcedencia de la multa, por cuanto la existencia de ella se encuentra subordinada de manera directa e indirecta a la existencia de la omisión, de modo que mal puede prosperar alguna pretensión sancionatoria.

Se destaca que el contribuyente no ofrece ninguna prueba en estos recursos de apelación.

II.- A fs. 1/33 y del Expte. 182/926/2021, comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-0719



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2011 Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia de Tucumán"

III.- Que a fs. 35 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 341/2021, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones N° D 40/21, N° 41/21, y N° D 42/21, todas de fecha 06/04/2021, dictadas por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR"), son o no ajustadas a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente INGECO SACCIFIAGFyS una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento de su rol como contribuyente directo y como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de ciertos periodos fiscales de 2018 y 2019.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron parcialmente evacuados), la DGR emitió el Acta de Deuda n° A 327-2020, el Acta de Deuda n° A 366-2020, y el Acta de Deuda n° A 367-2020, determinando obligaciones tributarias de INGECO SACCIFIAGFyS en el mencionado impuesto, por haber omitido actuar como Agente de Retención de ese impuesto y también por haber declarado en defecto la base imponible de ese mismo impuesto.

A raíz de las impugnaciones formuladas por el contribuyente en contra de las mencionadas actas de deuda, la DGR emitió las Resoluciones N° D 40/21, N° 41/21, y N° D 42/21, por medio de las cuales resolvió: (i) por Resolución N° D 40/21, rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 327-2020 (Ingresos Brutos Convenio Multilateral), y aplicarle una multa de \$2.338.757,83, en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP (por las posiciones mensuales 02 a 04, 06 y 08 de 2019), así como una multa de \$473.999,48, en función de lo dispuesto en el art. 86 del CTP (por el periodo fiscal 2019); (ii) por Resolución N° D 41/21, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 366-2020 (Ingresos Brutos Agente de Retención periodos 01/2018 a 11/2019), y aplicarle una multa de \$81.607,58 (posiciones 01/2018 a 12/2018), y de \$61.015,99 (posiciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

01/2019 a 11/2019), ambas en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP; y (iii) por Resolución N° D 42/21, rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 367-2020 (Ingresos Brutos Convenio Multilateral), y aplicarle una multa de \$349.891,05, en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP (por las posiciones mensuales 07 a 10/2018), así como una multa de \$139.023,36, en función de lo dispuesto en el art. 86 del CTP (por el período fiscal 2018).

A fs. 615/638 de este expediente se presenta INGECO SACCIFIAGFyS, por medio de apoderado, e interpone dos recursos de apelación en contra de las resoluciones antes mencionadas, uno referido a las determinaciones respecto a su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y otro referido a su carácter de contribuyente directo de ese mismo impuesto.

IV.2. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de las cuestiones de fondo discutidas en estos actuados.

IV. 2.1. En este apartado me referiré al recurso de apelación interpuesto en contra de las Resoluciones N° D 40/21 y N° D 42/21.

En primer lugar, con respecto a la alegada nulidad del ajuste por diferencias de bases (fundada en que dicho ajuste fue practicado por inconsistencias detectadas entre el total país declarado en el SIAPRE del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la declaración jurada de Ganancias 2019) entiendo que dicho argumento no puede prosperar. En efecto, y más allá de la abundancia de alegaciones efectuadas por el apelante a este respecto, lo cierto es que se trata de una mecánica de ajuste razonable y adecuada, y que el acto administrativo se encuentra, a mi juicio, suficientemente fundamentado y respaldado en lo que hace a sus elementos esenciales: causa, motivación y procedimiento.

En efecto, habiendo efectuado un profundo análisis del expediente observo no solo que la resolución se encuentra suficiente y correctamente fundada en la legislación vigente, sino también que el procedimiento de verificación y determinación de oficio fue correctamente efectuado, en el sentido que el contribuyente –en todo momento– tuvo oportunidad de defensa y probanza de sus alegaciones, nada de lo cual hizo. Más aún, en instancia de esta apelación



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RS-4000-4703



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN
2021 Año del Bicentenario de la Independencia de la
República Argentina

ninguna prueba se ofreció para intentar probar su postura, de modo que el cruzamiento de datos efectuados aparece como un fundamento verosímil del ajuste practicado.

En segundo lugar, con respecto a la alegación de que la DGR pretendería un cobro de intereses improcedente (al liquidar intereses tanto por los anticipos como por el saldo de la declaración jurada anual); y, en todo caso, que es improcedente la pretensión de cobrar intereses resarcitorios (por estar subordinados de manera directa e inmediata a la existencia de la obligación principal), tampoco le encuentro razón al apelante. Por el contrario, soy de la opinión de que está claro en el CTP que los anticipos constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, cuya omisión daña las arcas fiscales y merece un reparo, aun cuando haya que presentar una declaración anual (cuya falta de pago también puede generar la aplicación de intereses). Asimismo, con respecto a la alegada subordinación, más allá de tratarse de una afirmación correcta, lo cierto es que no obran en el expediente pruebas que puedan desvirtuar su aplicación; y en esta instancia ningún esfuerzo se ha hecho por probar la afirmación.

En tercer lugar, con respecto a los agravios del apelante referidos a que el saldo de la declaración jurada anual es inexistente o producto de una construcción manifiestamente falsa (al construirse el saldo de la declaración jurada anual consignando solo los anticipos en los que resultó saldo a favor de la administración, sin considerar ninguno de aquellos en los que resultó a favor del contribuyente), y con respecto a la alegada falsedad del ajuste al contener, respecto del 2018, expresiones cuantitativas y conceptuales falsas, que privan al acta de deuda de toda validez como acto administrativo, entiendo que estos agravios tampoco pueden prosperar. Más allá de que su planteo no es del todo entendible (pues los anticipos constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago –como lo sostiene la administración y el propio CTP- hace incurrir en recargos y sanciones al contribuyente), tampoco veo en los actuados ningún esfuerzo probatorio tendiente a probar sus dichos.

En cuarto lugar, con respecto al planteo del apelante relativo a la improcedencia de las multas aplicadas, fundado en que se aplicó una multa por el artículo 86 por el período fiscal 2018 y otra multa de igual tenor por el artículo 85 por los anticipos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMEESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. J. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

07 a 10/2018 y 02 a 04, 06 y 08/2019, resultando que el contribuyente se vería perseguido dos veces por un mismo hecho (misma conclusión alega respecto de 2019), caben las siguientes consideraciones.

Con respecto a la multa aplicada en función de lo dispuesto en el art. 86 inciso 1), soy de la opinión que la aplicación de la sanción en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba; y es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

Debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 2 y 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos.* 3. *Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*", supuestos que, a mi juicio, han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con los que están contenidos en sus libros y demás documentación contable. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas contienen datos falsos.

Ahora bien, respecto de las multas aplicadas por medio de las Resoluciones N° D 40/21 y 42/21, en atención al planteo realizado por el apelante respecto a que se habría aplicado dos sanciones por un mismo hecho, corresponde hacer lugar a dicho planteo atento a que, para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto la DGR pretende que no se trataría del mismo hecho; sin

embargo, considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.

3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tienen la naturaleza de "multa".

Pues bien, atento al análisis realizado y en relación a las Resoluciones N° D 40/21 y N° D 42/21, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación solo a este respecto y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP; confirmando el ajuste efectuado y las multas aplicadas en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo digesto.

IV. 2.2. En este apartado me referiré al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 41/21.

Como apuntamos *infra*, por medio de la Resolución N° D 41/21 la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el apelante en contra del Acta de Deuda A 366-2020 (Ingresos Brutos Agente de Retención periodos 01/2018 a 11/2019), y aplicarle una multa de \$81.507,58 (posiciones 01/2018 a 12/2018), y de \$61.015,99 (posiciones 01/2019 a 11/2019), ambas en función de lo dispuesto en el art. 85 del CTP.

Adelanto mi opinión respecto a que este recurso de apelación no puede prosperar.

En primer lugar, y con respecto a que la RG 59/98 que sustenta el ajuste es inconstitucional, debo señalar que se trata de una construcción apoyada exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

En efecto, el art. 161 del CTP es claro al disponer que "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma". En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de este agravio–

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

No modifica esta posición el hecho referido por el apelante respecto a que con fecha 27.05.2020 la Sala III de la Excelentísima Cámara dictó sentencia en autos "Ingeco S.A. c/ Provincia de Tucumán – DGR S/ Inconstitucionalidad", en la que se habría hecho lugar a la demanda promovida por el apelante y se habría declarado la inconstitucionalidad de la RG 59/98. Tal como lo confirma el apelante, dicha sentencia está recurrida ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de modo que hasta donde es de mi conocimiento no se trata de un pronunciamiento firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que claramente me impide expedirme al respecto.

En segundo lugar, con relación al planteo de la nulidad del ajuste, particularmente por la supuesta falta de integración del proceso con los supuestos obligados principales, debo fallar también negativamente. En efecto, el contribuyente se agravia que en el caso de estos actuados no existe ningún informe y/o constatación de la DGR acerca de la existencia de algún tipo de reclamo formulado a los proveedores del apelante en su carácter de contribuyentes del impuesto; y/o que surja que haya habido una integración de la relación jurídica tributaria, y/o una participación activa del contribuyente, para establecer la existencia de una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al apelante como responsable solidario. En la misma línea argumentativa, se agravia de que la DGR no aportó los llamados estados de cuentas de todos los sujetos incluidos en el ajuste, que omitió la búsqueda de la verdad material, y que puso en cabeza del contribuyente prueba que reputa de imposible cumplimiento.

Ahora bien, especial mención merece el hecho de que el apelante no produjo (en la instancia administrativa) ni ofreció (en esta instancia) ninguna de las pruebas necesarias tendientes a la probanza de sus alegaciones, lo que claramente sella la suerte adversa de su posición. En efecto, no produjo ni logró demostrar que los terceros sujetos respecto a quienes no efectuó las retenciones, al vencimiento de su propia obligación, ingresaron la totalidad del impuesto determinado por aplicación de las normas vigentes. Mismo comentario con respecto a los llamados



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
IR-3000-9128



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-REG 9071 2018



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

estados de cuenta, los que –a mi entender– no tienen relevancia probatoria. Como dije, esta circunstancia priva virtualmente a la apelación de eficacia impugnatoria.

En tercer lugar, y con respecto al planteo del apelante referido a la improcedencia de la manera de calcular los intereses resarcitorios, ya que al no haber deuda principal no puede haber deudas accesorias, señalo que tal argumentación sigue la suerte del agravio anterior, en el sentido de que se trata de una afirmación correcta pero carente de sustancia alguna (por ausencia de esfuerzo probatorio); de modo que confirmada la deuda de capital deben entonces confirmarse los intereses.

En cuarto lugar, y con respecto al planteo referido a la improcedencia de la multa, por cuanto la existencia de ella se encuentra subordinada de manera directa e indirecta a la existencia de la omisión, señalo nuevamente que tal argumentación sigue la suerte del agravio anterior y, por consiguiente, debe ser rechazada.

Atento al análisis realizado y en relación con la Resolución N° D 41/21, corresponde rechazar el recurso de apelación.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por INGECO SACCIFIAGFyS, CUIT 30-50454932-8, en contra de la Resolución N° D 40/21, en relación a la defensa de violación al principio *non bis in idem* respecto de la multa aplicada en función del art. 85 del CTP, por las posiciones mensuales 02 a 04, 06 y 08 de 2019; confirmando el ajuste efectuado y la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 en la Resolución N° D 40/21; II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por INGECO SACCIFIAGFyS, CUIT 30-50454932-8, en contra de la Resolución N° D 42/21, en relación a la defensa de violación al principio *non bis in idem* respecto de la multa aplicada en función del art. 85 del CTP, por las posiciones mensuales 07 a 10/2018; confirmando el ajuste efectuado y la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 en la Resolución N° D 40/21; III. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por INGECO SACCIFIAGFyS, CUIT 30-50454932-8 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 41/2021 en su totalidad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por INGECO SACCIFIAGFyS, CUIT 30-50454932-8, en contra de la Resolución N° D 40/21, en relación a la defensa de violación al principio *non bis in idem* respecto de la multa aplicada en función del art. 85 del CTP, por las posiciones mensuales 02 a 04, 06 y 08 de 2019; confirmando el ajuste efectuado y la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 en la Resolución N° D 40/21.

2º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por INGECO SACCIFIAGFyS, CUIT 30-50454932-8, en contra de la Resolución N° D 42/21, en relación a la defensa de violación al principio *non bis in idem* respecto de la multa aplicada en función del art. 85 del CTP, por las posiciones mensuales 07 a 10/2018; confirmando el ajuste efectuado y la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 en la Resolución N° D 42/21

3º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto INGECO SACCIFIAGFyS, CUIT 30-50454932-8 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 41/2021 en su totalidad.

4º: REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HAGASE SABER



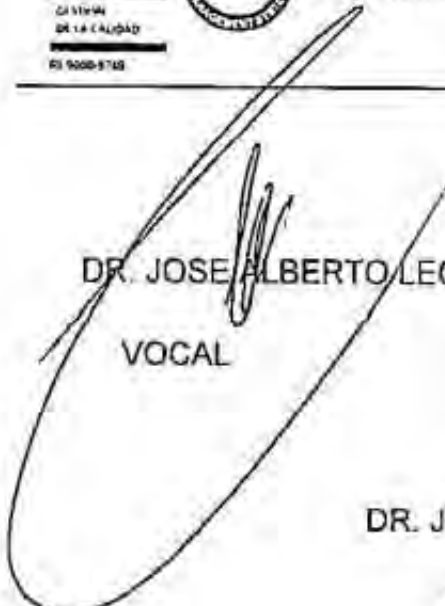
CI 1174
DE LA CALIDAD
SI 9000-5748




Miembro de Control de la Cámaras
Certificación por IPEN
Número IRAM/ISO 9001:2011

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIONES TUCUMÁN


2001 Año del Bicentenario del nacimiento de la
República Argentina


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

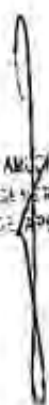

C.P.N. JORGE C. JIMENEZ

VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


D. JAVIER CRISTÓBAL AMADOR
SI. OFICARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES